



Expte. N° 10076/01
MINISTERIO DE, RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO.

153

Procuración del Tesoro de la Nación

BUENOS AIRES, 9 MAY 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

Vuelven las presentes actuaciones en las cuales se consulta a esta Procuración del Tesoro si ante la falta de periodicidad de las promociones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, resulta procedente que la Junta Calificadora proponga la promoción a la categoría inmediata superior, en los términos de los artículos **37 inciso e) y 18** inciso f) de la Ley N° 20.957, de cuatro funcionarios que actualmente revistan en la categoría D Consejeros de Embajada.

- I -

NORMAS VINCULADAS

 El citado artículo **37** dice Serán funciones de la Junta Calificadora:(...) e) Proponer la promoción automática de los funcionarios de las categorías G) a E) que no hayan ascendido en el término de diez años, y los de la categoría D) que no lo hubieran hecho en doce años conforme con las previsiones del art. 18, inc. f).

A su vez, **el** artículo 18, inciso f) dispone en lo que al caso interesa, que dejarán de pertenecer al cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación los funcionarios de la categoría D que hubieran sido automáticamente promovidos a propuesta de la Junta Calificadora, lue-

go de permanecer doce años en sus rangos y luego de revisar por dos años en su nueva categoría.

Estas previsiones serán aplicables siempre que el funcionario no alcance el límite de edad establecido en el inciso g) de la misma norma.

- II -

RELACIÓN DE HECHOS Y ANTECEDENTES

1. De los memorando N° 1/2001 y N° 3/2001 y de las Actas N° 11/01 y N° 21/99 de la Honorable Junta Calificadora del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, obrantes a fojas 1/2, 25, 26/32 y 38/41, surge lo siguiente:

a) De acuerdo con lo tratado en la sesión del 7 de octubre de 1999, que consta en el Acta N° 21 (v. fs. 27/28), fueron propuestos para su ascenso a la categoría C - Ministro Plenipotenciario de segunda clase- los Consejeros de Embajada: N S F, J E B, por antigüedad, y M L D S y C A

O, por méritos, en el marco de los ascensos anuales previstos en los artículos 14, 15, 16, 17 y normas concordantes de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

b) Al contar actualmente los referidos funcionarios, con una permanencia superior a los 12 años en la categoría de Consejero de Embajada, esa Junta Calificadora se halla habilitada para proponer, sus ascensos automáticos en las condiciones previstas en el artículo 18 inciso f) de la ley citada y como consecuencia de ello, luego de revistar du-



154

Procuración del Tesoro de la Nación

rante dos años en la nueva categoría dejarían de pertenecer al **Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior**.

c) Al respecto, esa Junta Calificadora opinó que esos agentes se vieron privados de la posibilidad de beneficiarse con la promoción propuesta por razones ajenas a su voluntad y consideró que al no haberse cumplido la periodicidad anual que prevé la Ley del Servicio Exterior en materia de ascensos durante los años 1996, 1999 y 2000, esos años en que la Junta no efectuó evaluaciones de los funcionarios a efectos de proponerlos para el ascenso, **no pueden** ser considerados como **años** de permanencia en la categoría a los efectos de la aplicación del artículo 18 inciso f) de la citada ley.

2. Por su parte, la Dirección General de Asuntos **Jurídicos** del ministerio de origen, en sus asesoramientos de fojas 3/6 y 33/36, estimó que no correspondía adoptar el temperamento sugerido por la Junta Calificadora. Para ello, sostuvo en lo sustancial:

a) Durante los años 1998 y 1999 se dictaron varios **actos administrativos** de ascensos (v. fs. 7/21) conforme con la excepción prevista en el artículo 22 de la Ley N° 25.237. *MA* y que solamente durante el año 2000 no se efectuaron **promociones** en atención a la limitación de la cobertura de cargos vacantes existentes, en función de lo' dispuesto por la misma norma.

b) De acuerdo con los artículos 11, 14 y 16 de la Ley N° 20.957, los **ascensos** se efectúan conforme con **determinadas** exigencias, entre ellas, 'la de haber **vacantes** disponibles en la categoría, inmediata superior. De ello resulta que la **falta** de vacantes, sea por disposición legal que im-

pida cubrirlas o por su inexistencia fáctica, es una **situación** prevista en la propia normativa.

c) La promoción automática contemplada en el artículo 37, inciso e) constituye un derecho del funcionario a ser propuesto para ascender a la categoría inmediata superior **y**, a la vez, una obligación para la Junta Calificadora, proponerlo.

A tal fin, la norma **sólo** exige como requisitos **objetivos** la permanencia en la categoría durante determinado plazo y no haber alcanzado el límite de edad previsto en el inciso g) del artículo 18.

d) En ese contexto la **situación** de los funcionarios en cuestión que se vieron privados de la posibilidad de beneficiarse con la promoción propuesta por la citada Junta en el Acta N° 21/99, no constituye una situación de excepción a la aplicación de los artículos 37, inciso e) y 18, inciso f) y, por ende, **ese** órgano está actualmente obligado a efectuar la propuesta de promoción automática.

e) No obstante ello, nada obsta para que **tales funcionarios**, en la hipótesis de reunir los requisitos **establecidos** por los artículos 14 a 17 de la ley y su reglamentación, puedan ser propuestos en esas condiciones por la Junta Calificadora..

De darse ese supuesto, también esos agentes deberían integrar la nómina para la promoción automática, toda vez que la propuesta carece de carácter vinculante para la autoridad que debe resolver la promoción.

3. Se solicitó la opinión de esta Procuración del Tesoro a fojas 43.



4. Estando los presentes actuados en sede de esta Procuración, la señora M L D S. , efectuó la presentación que obra a fojas 49/52, en la que expresa concretamente que la Junta Calificadora realiza una correcta explicación de los hechos en el Acta N° 11/01 que obra a fojas 38.

- III -

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. Coincido, en términos generales, con el criterio expuesto en sus asesoramientos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

En efecto, los artículos 14, 15, 16, 17 y concordantes de la Ley N° 20.957 se refieren a la promoción de los funcionarios del Servicio Exterior ya sea por mérito o por antigüedad.

En ambos casos, esas promociones requieren la existencia de vacantes en la categoría inmediata superior sin que la ley distinga entre la inexistencia de vacantes debido a la circunstancia de no haberse liberado a través de renunciaciones u otras situaciones previstas reglamentariamente o la imposibilidad de cubrirlas por efectos de una disposición legal que determine su congelamiento.

En su oportunidad, el artículo 22 de la Ley N° 25.237 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2000, prohibió la cobertura de las vacantes financiadas existentes al 1 de enero de 2000, lo que impidió a los agentes propuestos por la Junta Calificadora en su Acta N° 21/99, acceder al proceso de promoción.

Por ello, no puede pretenderse la exclusión de ese **pe-
ríodo** anual, del total de los años de permanencia en la ca-
tegoría, requeridos para la promoción automática, toda vez
que la ley no lo autoriza.

En consecuencia, de haber cumplido los interesados do-
ce años de permanencia en su actual categoría de revista
corresponde a la Junta Calificadora proponerlos para su as-
censo a la categoría inmediata superior en los términos del
artículo 37, inciso e) de la Ley del Servicio Exterior (v.
Dictámenes 193:171).

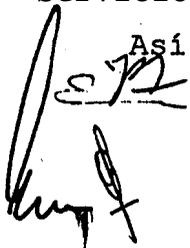
2. En cuanto a la **presentación** efectuada por la Conse-
jero de Embajada D . S . a fojas 49/52, debo
señalar que reitero el criterio precedentemente expuesto,
toda vez que esa funcionaria coincide con los argumentos
esgrimidos **por** la Junta Calificadora, sobre los cuales me
he pronunciado antes en forma adversa.

- IV -

CONCLUSIÓN

Por las razones **expuestas** considero que no corresponde
excluir del cómputo de los años de **antigüedad** en la catego-
ría, necesarios para la promoción automática de los causan-
tes, aquellos en **los** que no se produjeron promociones en el
Servicio Exterior de la Nación.

Así lo dictamino.



ERNESTO ALBERTO MARCER
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION